





de la Dirección Archivo Regional de Cajamarca – Gobierno Regional Amazonas, Lic. Carmen Piedra Flores, testimonio que contiene además, copia certificada de la partida de defunción de la causante.

## II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Naturales de Cajamarca [REDACTED], denegó la inscripción solicitada formulando tacha sustantiva en los términos siguientes:

### I. ACTO SOLICITADO / ROGATORIA:

AMPLIACION DE TESTAMENTO POST MORTIS.

### II. ANTECEDENTE REGISTRAL:

PARTIDA(S) REGISTRAL(ES): 02046130.

### III. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN:

**3.1. Formalidad en el testamento por escritura pública:** La Resolución N° 3194 - 2022-SUNARP-TR de fecha 12/08/2022, sumilla lo siguiente: "De conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título, **por lo que tratándose de testamentos por escritura pública deberá verificarse que en su otorgamiento se haya cumplido con las formalidades esenciales establecidas por el artículo 696 del Código Civil, entre ellas, que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.** De no cumplirse con alguna de las formalidades, el testamento será sancionado con la nulidad de conformidad con el artículo 811 del Código Civil, lo que constituye defecto insubsanable. (Resaltado fuera del original)

De la calificación del reingreso, se advierte que se ha presentado el testamento por escritura pública N° 36 de fecha 04/03/1989 acompañada del acta de defunción de la testadora [REDACTED] de fecha 23/10/1995, empero revisada la misma se verifica que dicho instrumento está compuesto por siete caras o páginas, sin embargo, **en dos de las caras o páginas del testamento no se aprecian la firma de los actores a que hace referencia el inciso 4 del artículo 696 del Código Civil; específicamente respecto a la página 3 (vuelta Serie 7722946) y a la página 5 (vuelta Serie 7722944) donde no consta firma alguna.**

En consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 811 del Código Civil, **tal omisión en el testamento es sancionada con nulidad de pleno derecho, sin que pueda argumentarse en contrario un supuesto de nulidad parcial, debido al carácter de acto único del testamento, al cual el Código Civil ha querido otorgarle de las mayores seguridades y formalidades a fin de asegurar su eficacia como acto de última voluntad. Siendo que dicho defecto afecta la validez del título.**

Por lo tanto, se procede con la tacha del título conforme al inciso a) del artículo 42 del TULO del Reglamento General de los Registros Públicos, que a continuación se cita: "El registrador tachará el título presentado cuando: a)



Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título".  
(...).

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante señala -entre otros fundamentos- los siguientes:

- El Registrador sustenta la tacha señalando que en las páginas 3 (vuelta, serie 7722946) y 5 (vuelta, serie 7722944) no constaría la firma del testador, testigos y notario, conforme al inciso 4 del artículo 696 del Código Civil. No obstante, dicha conclusión se sustenta en una interpretación excesivamente literal y restrictiva de la norma, pues el citado artículo no precisa ni distingue que la exigencia de firma deba cumplirse en cada cara del papel, sino únicamente en cada página, concepto que no se encuentra definido legalmente y que debe ser interpretado conforme al uso y práctica notarial vigente al momento del otorgamiento del testamento (año 1989) y al principio de razonabilidad.
- En efecto, en la práctica notarial tradicional, una hoja física constituye una sola página como unidad material, aun cuando contenga texto en su anverso y reverso, no siendo exigible la consignación de firmas en ambas caras salvo mandato legal expreso, el cual no existe en el artículo 696 del Código Civil ni en norma alguna aplicable. En el presente caso, todas las hojas del testamento se encuentran debidamente firmadas, cumpliéndose plenamente la finalidad de la formalidad exigida por la ley, esto es, garantizar la autenticidad, integridad y expresión inequívoca de la voluntad del testador, por lo que no resulta jurídicamente válido introducir una exigencia formal adicional por vía interpretativa.
- Debe tenerse presente que el testamento es un acto jurídico personalísimo, cuya interpretación debe orientarse a preservar la voluntad del testador, conforme al principio de conservación del acto jurídico. La testadora manifestó válidamente su voluntad, acudió a un notario público, confió en su dirección técnica y cumplió con todas las exigencias que razonablemente podían exigírsele. De existir alguna omisión formal, esta no es imputable al testador, sino, en todo caso, al notario autorizante, quien es el profesional responsable de la correcta instrumentación del acto.  
Resulta jurídicamente desproporcionado que una eventual deficiencia formal atribuible al notario conduzca a la nulidad del testamento, desconociendo una voluntad claramente expresada y afectando derechos sucesorios legítimos.
- El artículo 811 del Código Civil sanciona con nulidad al testamento que carezca de una formalidad esencial. En el presente caso, no se ha omitido formalidad esencial alguna, pues:
  - El testamento consta por escritura pública.



- Intervino notario y testigos.
  - El documento se encuentra íntegro y firmado.
  - La voluntad de la testadora es clara, expresa e indubitable.
- Por tanto, no nos encontramos ante un supuesto de nulidad, sino ante una interpretación formalista extrema, incompatible con el principio de conservación del acto jurídico y con la función social del Registro.

#### **IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

**En el Tomo 8, foja 157 que continúa en la partida 02046130 del Registro de Testamentos de Cajamarca obra inscrito el testamento de [REDACTED].**

#### **V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

Interviene como ponente el vocal Luis Eduardo Ojeda Portugal. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, para resolver el caso de autos es preciso determinar:

- ✓ Si el acto inscrito en la partida 02046130 del Registro de Testamentos de Cajamarca constituye o no la ampliación del testamento otorgado por [REDACTED].

Dependiendo de la respuesta a la pregunta anterior se establecerá si resulta atendible el cuestionamiento del Registrador.

#### **VI. ANÁLISIS**

**1.** La sucesión por causa de muerte en nuestro sistema jurídico puede ser testada o intestada. Por la primera, la sucesión ocurre por voluntad del testador. En cambio, en la intestada la ley determina quiénes y en qué proporción sucederán al causante.

En efecto, Lohmann enseña que «o bien solamente opera una sucesión con vocación derivada del llamamiento del causante, que dispuso en testamento de todo su patrimonio; o bien la sucesión es dispuesta, distribuida e imputada en la forma y manera que forzosamente la ley determina, cuando no existe previa voluntad testamentaria del causante (...)»<sup>1</sup>.

**2.** El caso de autos versa acerca de la sucesión testamentaria. En este orden, el medio a través del cual el causante en vida manifiesta su voluntad se llama testamento. El artículo 686 del CC prescribe que: «Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las

---

<sup>1</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Biblioteca para Leer el Código Civil. Vol. XVII-Tomo II, Fondo Editorial de la PUCP, 1996, p. 29-30



formalidades que ésta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas».

**3.** Los testamentos que el testador puede emplear para expresar sus decisiones de última voluntad son de diversas clases, a los cuales la ley ha llamado ordinarios: el otorgado en escritura pública, el cerrado y el ológrafo; y los especiales: el militar y el marítimo, permitidos en situaciones particulares (artículo 691 del CC).

Nuestro caso trata del testamento extendido en escritura pública ante un notario. Este testamento también es denominado abierto, en contraposición con el testamento cerrado que es puesto por el testador dentro de un sobre el cual es entregado personalmente por él al notario para que lo conserve en custodia y que será abierto luego de su fallecimiento.

**4.** El otorgamiento de un testamento en escritura pública y su inscripción en el Registro pertinente sigue un procedimiento que a continuación se detalla:

- (i) El testador dicta sus disposiciones de última voluntad al notario quien está obligado a cumplir ciertas formalidades legales para su extensión.
- (ii) Concluida la facción, el notario debe remitir al Registro respectivo la comunicación que da cuenta del otorgamiento del testamento.
- (iii) Este aviso al Registro consistirá en un parte que contendrá la fecha de su otorgamiento, fojas donde corre extendido en su registro, nombre del notario, del testador y de los testigos con la constancia de su suscripción (artículo 73 de la Ley del Notariado)<sup>2</sup>. El artículo 71 de esta ley prohíbe al notario informar o manifestar el contenido o existencia de los testamentos mientras viva el testador.
- (iv) El artículo 46 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas (en adelante **RIRTySI**)<sup>3</sup> prescribe: «No se podrán expedir manifestaciones de las partidas registrales ni certificados referentes a inscripciones en el Registro de Testamentos mientras no se produzca el deceso del testador, salvo que éste lo solicite mediante escrito con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de la SUNARP».<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> En el presente caso, el testamento fue otorgado con fecha 04.03.1989, en la cual se encontraba vigente la Ley del Notariado aprobada por Ley 1510 del 15.12.1911 que no contenía disposición como la que es objeto de análisis, no obstante, si se establecía en el artículo 87 lo siguiente: «Solamente podrá darse testimonio de los testamentos de personas que no han fallecido, a los mismos otorgantes, expresándose esta circunstancia».

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución 156-2012-SUNARP-SN publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 20.06.2012

<sup>4</sup> En la misma dirección, el artículo 15 del Reglamento del Registro de Testamentos (RRT) vigente al momento de la inscripción analizada, aprobado por acuerdo de sala plena del 22.01.1970 prescribía: «Es prohibido otorgar certificados referentes a inscripciones de este Registro, mientras no se produzca el deceso del testador, salvo que éste, mediante escrito con firma legalizada, lo pida».



En esta fase, señala Gonzales, «(...) la inscripción se limita a dar cuenta del nombre del testador, los testigos, el notario ante quien se otorgó y la fecha, pues el testamento tiene carácter reservado mientras no se abra la sucesión; por tal razón, el notario se limita a enviar una hoja con esos requisitos (parte resumido) sin que informe sobre el contenido del acto»<sup>5</sup>

**5.** Tenemos entonces que, acaecida la muerte del testador, recién el notario podrá informar o manifestar el contenido del testamento. En efecto, el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley del Notariado prescribe que «El informe o manifestación deberá hacerse por el notario con la sola presentación del certificado de defunción del testador». Por su parte el artículo 21 del RIRTySI prescribe que «Producido el fallecimiento del que ha otorgado un testamento por escritura pública o uno cerrado, se ampliará el correspondiente asiento inscribiendo las disposiciones testamentarias. (...)»

En esta segunda fase, indica Gonzales, «(...) una vez que el causante ha fallecido se procede a la AMPLIACIÓN DEL ASIENTO, lo cual significa que el notario remite el parte del testamento por escritura pública a efectos de informar sobre el contenido íntegro del acto (parte íntegro), ante lo cual el registrador extiende una inscripción complementaria en el que resume el contenido del testamento»<sup>6</sup>.

El Reglamento del Registro de Testamentos (**RRT**) de 1970 vigente a la fecha de otorgamiento e inscripción del Testamento objeto de análisis regulaba también estas etapas en sus artículos 6 y 7 que indicaban:

**Artículo 6.** Los testamentos abiertos y cerrados se inscribirán inmediatamente después de otorgados; para ello, **los Notarios remitirán al Registro los correspondientes partes que contengan, en el primer caso, la fecha del instrumento, los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil y profesión del testador, los nombres de los testigos y los inmuebles que ha enumerado en el testamento.** En el caso de testamentos cerrados, se enviará copia de la cubierta. En el respectivo asiento de inscripción se harán constar las mismas circunstancias.

**Artículo 7.** Producido el fallecimiento del que ha otorgado un testamento por escritura pública, **se ampliará el correspondiente asiento, indicándose los nombres de los herederos, de los legatarios y demás actos de disposición que hubiera efectuado,** inclusive el nombramiento de albacea; para ello, los Notarios, en vista y con copia de la partida de defunción del testador expedirán un nuevo parte, que contenga copia del testamento.

---

<sup>5</sup> GONZALES BARRÓN, Gunther. Introducción al Derecho Registral y Notarial. Jurista Editores, 2008, pp. 535-536.

<sup>6</sup> 2 GONZALES BARRÓN, Gunther. Introducción al Derecho Registral y Notarial. Jurista Editores, 2008, pp. 535-536.



6. Por otro lado, según lo disponía el artículo 12 del Reglamento del Registro de Testamentos de 1970 las inscripciones de los testamentos, ampliaciones o modificaciones de los mismos o revocatorias, así como la anotación preventiva de demandas, las sentencias sobre justificación de la desheredación y las revocatorias de la desheredación no requieren ninguna inscripción previa, salvo en el caso de las sentencias sobre nulidad o caducidad de los testamentos.

El RRIRTySI por su parte, si bien regula tanto la inscripción del otorgamiento de testamento como la inscripción de la Ampliación en los artículos 10 y 11, sin embargo, no se establece como un requisito indispensable que para la ampliación deba inscribirse necesariamente el otorgamiento.

En este orden, era y es posible inscribir directamente la ampliación del testamento por escritura pública sin que previamente el notario haya dado cuenta al Registro de su otorgamiento. Vale decir, no es un presupuesto para la inscripción de la ampliación del testamento que éste se encuentre inscrito. Según Gonzales, «el notario se encuentra en el deber de comunicar al Registro los datos antes mencionados respecto al testamento otorgado (art. 73 LN), cuyo incumplimiento no impide la posterior inscripción, pero puede generar falta disciplinaria»<sup>7</sup>

7. Como resumen de lo expuesto podemos decir que la inscripción de un testamento presenta dos etapas: la primera, la inscripción de la comunicación notarial al Registro acerca de la extensión del testamento por el testador. Esta inscripción solamente contiene información mínima sobre el testamento (nombre del testador, notario ante el cual se otorgó, nombre de los testigos), pero no puede ser publicada a terceros mientras no muera el causante (testador); y la segunda, cuando el fallecimiento del testador ya operó. En este estadio el notario recién puede manifestar el contenido íntegro del testamento a través de un nuevo parte y, a su turno, el Registro puede hacer públicas las disposiciones testamentarias. Finalmente, la falta de inscripción del testamento no constituye óbice para la inscripción de la ampliación.

8. Ahora veamos el caso concreto de autos. En el asiento 1 del tomo 8, foja 157 del Registro de Testamentos de Cajamarca (hoy partida 020436130) corre inscrito el testamento por escritura pública otorgado por [REDACTED] ante el notario de Cajamarca [REDACTED]. Como puede apreciarse del mencionado asiento, la inscripción contiene el texto de las disposiciones testamentarias como son la relación de sus bienes y, principalmente, la institución de sus herederos.

---

<sup>7</sup> GONZALES BARRÓN, Gunther. Ob. Cit. p. \$36.



Frente a esta situación cabe preguntarse, ¿estamos ante la inscripción de un testamento o de una ampliación del mismo?

La respuesta resulta obvia. En la citada partida registral se está publicando la inscripción de la ampliación del testamento de la testadora [REDACTED], no la inscripción del testamento (es decir, la noticia de su otorgamiento). En efecto, según hemos señalado, ocurrida la muerte del testador, el notario con la sola presentación de la partida de defunción está autorizado a extender los partes íntegros que contienen el testamento para su inscripción en el Registro respectivo. Vale decir, la responsabilidad en la verificación de dicha circunstancia recae exclusivamente en el notario. De esto se colige que si el notario expidió los partes íntegros del testamento es porque consideró que se había producido el fallecimiento del testador.

9. Estando a las consideraciones expuestas, si en el Registro ya consta un asiento con el contenido de las disposiciones testamentarias se concluye que se trata de un testamento ampliado. Estando así las cosas, la ampliación solicitada deviene en un obstáculo insalvable de la partida, toda vez que ya está inscrita, por tanto, **debe confirmarse la tacha pero por los fundamentos señalados en esta resolución**, en mérito del inciso b) del artículo 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

10. Por otro lado, la tacha de la primera instancia se fundó en el hecho que el testamento adolece de defectos formales que lo anulan de pleno derecho. La Registradora concluyó que recién se estaba pidiendo la inscripción de la ampliación de testamento, por este motivo denunció la invalidez del testamento. Sin embargo, como se ha dicho, la ampliación del testamento ya se encuentra inscrita. Por consiguiente, el testamento se halla protegido por la legitimación que proporciona la inscripción, es decir, surte todos sus efectos jurídicos mientras el órgano jurisdiccional o arbitral no determine lo contrario (artículo 2013 del CC<sup>8</sup>). Por consiguiente, en el caso de autos no resultaba atendible el cuestionamiento de la primera instancia.

En este mismo sentido se ha pronunciado esta instancia en la Resolución 489-2011-SUNARP-TR-T de fecha 19.08.2011.

Estando a lo acordado por unanimidad

## VII. RESOLUCIÓN

---

<sup>8</sup> Artículo 2013: " Artículo 2013. Principio de legitimación: «El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme (...)».



## RESOLUCIÓN No. 1533-2026-SUNARP-TR

Página 9 de 9

**CONFIRMAR** la tacha formulada por la registradora del Registro de Testamentos de Cajamarca al título referido en el encabezamiento, pero por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**Fdo.**

**LUIS ALBERTO CAYCHO FIGUEROA**

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**

Vocal del Tribunal Registral

**LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL**

Vocal del Tribunal Registral